

CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DE DESARROLLO  
DE LA CUENCA DEL RIO PUTUMAYO – PEDICP

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN**

El presente Laudo Arbitral de Derecho, se expide en la ciudad de Iquitos, a los veinticinco días del mes de Julio del año dos mil trece.

**NOMBRE DE LAS PARTES**

Demandante : CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS

Demandado : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DE DESARROLLO DE LA  
CUENCA DEL RIO PUTUMAYO – PEDICP

**ARBITRO ÚNICO**

Abog. Raúl CASADO ZUMAETA

**SECRETARIO**

Bachiller en Derecho. Moises Alfredo PANDURO ZAVALETA

**I.- TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL:**

**1.1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL:**

Que, a los veintiuno (21) días del mes de Mayo de 2009, el Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo – PEDICP y

el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS, conformado por los Ingenieros Civiles, JOSÉ FILOMENO CÓRDOVA ROJAS Y CARLOS ALEJANDRO CÓRDOVA ROJAS, suscribieron el Contrato de Consultoría de Obra Nº 033-2009-AG-PEDICP, para que el CONSORCIO efectuara la supervisión de la obra "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas", por el monto total de su propuesta económica ascendente a la suma de S/.358,820.00 nuevos soles sin IGV a todo Costo, y con un plazo de ejecución de 210 días calendarios, bajo la modalidad de SUMA ALZADA, conforme al otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Nº 01-2009-INADE-PEDICP.

Que, la cláusula décimo séptima, señala que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado. El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia

#### **1.2. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE ARBITRO ÚNICO:**

La Audiencia de Instalación de Arbitro Único se llevó a cabo el día Viernes 18 de Enero del año 2013, en la sede del Estudio Jurídico Casado, sito en la Calle Echenique Nro. 248 – Iquitos, contando únicamente con la presencia del Abog. Jorge Morante Figari, representante del Proyecto Especial Binacional de Desarrollo de la Cuenca del Rio Putumayo – PEDICP, asimismo en el Acta de la citada Audiencia se consignó que el árbitro único había sido debidamente designado por ambas partes y de acuerdo a Ley; se fijaron principalmente las reglas del proceso y las normas legales y reglamentarias aplicables y se declaró instalado el árbitro único, y se concedió al CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS el plazo de cinco días hábiles para la presentación de su demanda, notificándose además a las partes copia de dicha acta.

#### **II.- LA DEMANDA:**

Que, a los 21 días del mes de Enero del 2013, a través de su representante legal JOSE FILOMENO CORDOVA ROJAS, el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS presentó su demanda contra el Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo – PEDICP, formulando las siguientes pretensiones:

#### PRETENSIONES PRINCIPALES

**PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, el PEDICP cumpla con la cancelación de la S/. 203,496.51 (DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 51/100 NUEVOS SOLES) **mas los Intereses hasta la fecha de Pago**, por concepto del saldo de la Liquidación del Servicio de Supervisión de la Obra: "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas" que fue aprobada por la Entidad Contratante mediante Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP de data 25 de Noviembre de 2010 y quedó consentida el 01 de Diciembre de 2010.

**SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, se declare al Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo – PEDICP, como responsable al pago de Tasas del Arbitraje y Pago de Costos y Costas del proceso, que se establecerán y liquidaran en su oportunidad por el Árbitro Único.

El contratista fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

1. Que, mediante Contrato de Consultoría de Obra N° 033-2009-AG-PECIDP de data 07 de Enero de 2011, el PEDICP contrato al CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS para efectuar la supervisión de la obra "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas", por el monto total de su propuesta económica ascendente a la

suma de S/.358,820.00 nuevos soles sin IGV a todo Costo, y con un plazo de ejecución de 210 días calendarios, bajo la modalidad de SUMA ALZADA.

2. Que, en la cláusula décimo séptima, se estableció que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.
3. Que, mediante documento CCI-321-2012-PEDICP-AyD de data 19 de Junio de 2012 se manifestó a la Entidad Contratante que habiendo quedado consentida la Liquidación del Servicio de Supervisión de la Obra referida efectuada por el CONSORCIO CORDOVA, y habiendo quedado definitivo el Laudo Arbitral entre PEDICP y CONSORCIO PEVAS, se solicitó la cancelación del Saldo de Valorizaciones y Reintegros por el monto de S/.203,496.51 nuevos soles, que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP, el mismo que fue notificado mediante Carta Notarial N° 121-2010-AG-PEDICP y quedó consentida el 01 de Diciembre de 2010. Asimismo, en el mes de Noviembre de 2012, el PEDICP les comunicó que se programará el pago de su liquidación con los saldos de los recursos que no se ha utilizado durante el año 2012.
4. Que, mediante documento CCI-322-2012-PEDICP-AyD de data 22 de Octubre de 2012, solicitaron la cancelación del saldo de su Liquidación del Servicio de Supervisión de la obra de referencia, sin obtener respuesta alguna, por lo que CONSORCIO CORDOVA manifestó que recurrirá a la vía arbitral.
5. Que, mediante Carta Notarial CCI-323-2012-PEDICP-AyD de data 09 de Diciembre de 2012, al existir controversia sobre el pago de la Liquidación Final efectuada por el CONSORCIO CORDOVA, sobre el Servicio de Supervisión de Obra que fue aprobado por la entidad contratante mediante Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP de data 25 de Noviembre de 2010, se solicitó que dichas controversias se resuelvan por Arbitraje.

6. Que, mediante Carta Notarial N° 076-2012-AG-PEDICP de data 10 de Diciembre del 2012 la Entidad Contratante aceptó la solicitud de arbitraje propuesta por CONSORCIO CORVODA, indicando que se ratifica en la liquidación aprobada mediante Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP, de data 25 de Noviembre de 2010; es decir, no objetó el monto que corresponde cancelar a favor del CONSORCIO CORDOVA por concepto de Liquidación del Servicio de Supervisión de la Obra: "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento de Agua Potable y Desagüe de Pevas".

### **III.- CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA:**

Por su parte el Proyecto Especial Binacional de Desarrollo de la Cuenca del Río Putumayo – PEDICP, contesta la demanda solicitando:

**PRIMERA PRETENSION:** Se declare INFUNDADA la demanda en todos sus extremos.

**SEGUNDA PRETENSION:** Se declare Nula la Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP de data 25 de Noviembre de 2010 y de las resoluciones que aprobaron mayores prestaciones y ampliación de plazo a favor del CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS.

**TERCERA PRETENSION:** Que, pague a favor de entidad la suma de S/.286,496.82 (doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y seis y 82/100 nuevos soles), como devolución por enriquecimiento sin causa.

**CUARTA PRETENSION:** Que, se condene al CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

La entidad fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

---

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION Y RECONVENCION DE LA DEMANDA:

1. Que, con fecha 07 de Enero del 2011 el PEDICP suscribió el contrato de Consultoría de Obra N° 033-2009-AG-PEDICP, con el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS para la supervisión de la Obra "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas", por un monto total de su propuesta económica de S/.358,820.00 nuevos soles sin IGV, y con un plazo de Ejecución de 210 días calendarios.
  
2. Que, Mediante Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP de fecha 25 de Noviembre del 2010, se aprueba el saldo a favor del CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS resultante de la liquidación final del servicio de consultoría de supervisión de obra por la suma de S/.239,378.51 nuevos soles.
  
3. Que, con fecha 22 de Mayo del 2012, se notificó al PEDICP el Laudo Arbitral contenida en la Resolución N° 16, la misma que Lauda a favor del CONSORCIO PEVAS contratista ejecutor de la obra, declarando FUNDADA la pretensión del CONSORCIO PEVAS referida a la ampliación del Plazo N° 06 por 89 días calendario, en consecuencia NULA la Resolución Directoral N° 024-2010-AG-PEDICP y FUNDADA en parte el pago d los gastos generales por S/.151,605.73 nuevos soles, monto que se encuentra incluido en la liquidación aprobada, fundada la pretensión del CONSORCIO PEVAS referida a la ampliación del Plazo N° 07 por 51 días, en consecuencia NULA la Resolución N° 025-2010-AG-PEDICP; FUNDADA la pretensión de CONSORCIO PEVAS referida al pago de la indemnización establecida en el artículo 240 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado por S/. 543,349.10 nuevos soles, monto que se encuentra incluido en la Liquidación aprobada, FUNDADA la pretensión del CONSORCIO PEVAS referida al inicio del plazo contractual declarándose que corresponde como fecha el 26 de mayo del 2009, y en consecuencia NULA la Resolución Directoral n° 149-2009-AG-PEDICP, FUNDADA la pretensión del CONSORCIO PEVAS, referida a la aprobación de las ampliación del plazo N° 08, 09 y 10,

consecuentemente NULA las Resoluciones Directoriales Nº 095-2010-AG-PEDICP, Nº 147-2010-AG-PEDICP y Nº 171-2010-AG-PEDICP, y FUNDADO en parte el pago de los gastos generales por S/.280,345.74 nuevos soles, monto que encuentra incluido en la liquidación aprobada; FUNDADA la pretensión de CONSORCIO PEVAS contenida en el punto controvertido acumulado 7, consecuentemente NULA la Carta Notarial Nº 006-2011-AG-PEDICP, emitida por la entidad; FUNDADA EN PARTE la pretensión de CONSORCIO PEVAS, respecto a la aprobación de la liquidación, consecuentemente se ordena a la entidad pague al CONSORCIO PEVAS el monto de S/. 3'031,189.74 nuevos soles, mas lo intereses legales; FUNDADA la pretensión del CONSORCIO PEVAS, referida a la devolución de las garantías de fiel cumplimiento y por adelantos directos otorgados, y se determina que los costos y costas del proceso deben ser compartidos por las dos parte en iguales proporciones; e INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD deducida por el Proyecto Especial Binacional de Desarrollo integral de la Cuenca del Río Putumayo – PEDICP.

4. Que, en el Laudo Arbitral aportados por el demandante como medio probatorio, se puede verificar que en gran medida los problemas suscitados en la obra y el hecho de que declararon fundada las pretensiones y ampliaciones de plazo, fueron responsabilidad de la supervisión que en todo momento indicó que no se aprobaban las ampliaciones de plazo porque no se había aprobado un nuevo calendario valorizado de avance de obra, siendo reiterativa dicha opinión que el tribunal arbitral al analizar las pretensiones del contratista pudo verificar que el supervisor se tomó atribuciones que no le competían, y que tampoco estaban reguladas ni en la ley, reglamento y su propio contrato pues lejos de elevar los calendarios valorizados presentados por el contratista a la entidad con las observaciones que considerara pertinente se dedicó a remitir una serie de cartas al contratista, exigiendo que modifique su cronograma, sin embargo, el contratista solicitó en más de una oportunidad se le responda por la aprobación de los calendarios, no se pudo dar respuesta precisa porque el supervisor no habría actuado adecuadamente y diligentemente en el contrato ocasionando que la entidad tuviera que actuar planteando una intervención económica de obra, y una posterior resolución contractual que

estuvieron motivadas en la imposibilidad de determinar los plazos que correspondían a la obra, en virtud a las varias solicitudes presentadas por el contratista y que no fueron atendidas por el supervisor por los motivos antes señalados distorsionando la mancha adecuada de la obra hecho que configuró un enriquecimiento sin cauda a favor del supervisor pues se aprobaron mayores prestaciones y ampliaciones de plazo a su contrato, derivadas de los hechos antes indicados, pues los pagos que se efectuaron al supervisor que deberían ser cargados en la liquidación del contratista, no pudieron ser recuperados por la entidad al haberse emitido el laudo favorable al Consorcio Pevas y los pagos que se efectuaron descontándose de las valorizaciones del Consorcio Pevas han tenido que ser reintegrados por el PEDICP en la ejecución del laudo arbitral que la resolución directoral N° 238 carece de uno de sus requisitos de validez al estar sustentada en hechos falsos, pues precisamente ha sido la supervisión lo que motivó los hechos que generaron distorsiones en la ejecución del contrato del Consorcio Pevas, lo que posteriormente a ocasionado que exista un laudo arbitral a favor de dicho Consorcio, y en perjuicio del PEDICP la falta de motivación o motivación incorrecta de una Resolución es una afectación directa a uno de los requisitos de validez establecido en el Art. 3 de la Ley 27444, cuya consecuencia es la nulidad del acto administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.2 del Artículo de la norma antes citada, lo que claramente sustenta la posición del PEDICP de declarar la nulidad de la liquidación de la obra practicada en su oportunidad, pues el laudo arbitral ha arrojado luces sobre aspectos que no fueron contemplados en su oportunidad y mas bien se puede verificar los daños ocasionados a la entidad, el monto que el PEDICP reclama es el equivalente a los mayores gastos efectuados en la supervisión y que han sido pagados reconocidos en la resolución cuya nulidad invocamos que proviene de la siguiente operación valor de la liquidación aprobada S/. 849,283.33 nuevos soles menos el valor del contrato asciende a la suma de S/. 358,820.00 nuevos soles y menos el monto demandado por el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS ascendente a la suma de S/. 203,496.51 nuevos soles, quedando un total de S/. 286,966.82 nuevos soles, gastos efectuados que han perjudicado al PEDICP a favor del CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS que deberán ser reembolsados a la entidad por daños ocasionados.

5. Que, si bien es cierto que habrían habido problemas en la ejecución de la obra por responsabilidad del contratista ejecutor, no es menos cierto que si el supervisor hubiera actuado adecuadamente la entidad podría haber tenido los medios legales para penalizar al contratista o resolver el contrato sin el riesgo que luego con un laudo arbitral, este contratista saliera beneficiado como de hecho a sucedido como consecuencia lógica de lo antes indicado y en virtud a la nulidad resolución que aprueba la liquidación del servicio y como consecuencia de ello la nulidad de las resoluciones que aprobaron mayores prestación y ampliación de plazo al supervisor, es evidente que a entender de la entidad los hechos y fundamentos vertidos contenidos en la demanda deben ser declarados infundados por un principio medio probatorio presentado por el propio demandante, se acredita su deficiencia en la ejecución contractual que no pueden ser valoradas ni premiadas en el presente proceso, en tal sentido se debe declarar infundada la demanda.

#### IV.- CONTESTACIÓN DE RECONVENCIÓN:

Conforme a las disposiciones establecidas en el acta de Instalación de Arbitro Único, se corre traslado al CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS de la contestación y reconvención planteada por el Proyecto Especial Binacional de Desarrollo de la Cuenca del Río Putumayo – PEDICP, quienes **dudan EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD y contestan la reconvención**, en los siguientes términos siguientes:

##### 4. 1.- DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Que, el demandante deduce EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD de la RECONVENCIÓN, pedido que solicitan sea declarado FUNDADA en su oportunidad y consecuentemente se disponga el archivo definitivo de la reconvención, en virtud de los siguientes fundamentos:

##### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

1. Que, con fecha 07 de Enero del 2011 el PEDICP suscribió el contrato de Consultoría de Obra N° 033-2009-AG-PEDICP, con el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS para la supervisión de la Obra "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas", por el monto total de su propuesta económica ascendente a la suma de S/. 358,820.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES) sin IGV a todo costo, y con un plazo de ejecución de 210 días calendarios, bajo la modalidad de contrato a SUMA ALZADA.
  
2. Que, la Cláusula Décimo Séptima del contrato referido, estableció que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho.
  
3. Que, las normas a tener en cuenta en la ejecución del contrato de servicio de supervisión de obra "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas" conforme a su cláusula primera: Base Legal, se establecen al DS N° 083-2004-PCM – TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y sus modificatorias y también al Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y D.Leg. 1017.
  
4. Que, en los Artículos 272º y 273º del DS N° 084-2004-PCM – Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que rigió el contrato, se señalan que cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar el procedimiento de Conciliación y/o Arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53 de la ley, en armonía con lo previsto en los artículos 202º, 227º, 232º, 257º, 259º, 265º, 267º, 268º y 269º de este reglamento.
  
5. Que, en la Resolución Directoral N° 268-2010-AG- PEDICP de data 26 de Noviembre del 2010 en los considerandos se señala que, mediante ACTA DE

CONSTATACION FISICA DE OBRA, llevada a cabo desde el 13 de Octubre del 2010 y suscrita el 30 de Octubre del 2010, donde ha participado el personal de la supervisión de Obra: CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS, se da por concluido los servicios de la Supervisión de Obra. También en el Acta de Conformidad de Servicio Prestado que otorgó la Entidad Contratante, se señala el 30 de Octubre del 2010 como la fecha de la conclusión de los servicios de la Supervisión de Obra.

6. Que, en el Artículo 53.2 del DS N° 083-2004-PCM – TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que rigió el contrato, se señala "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo **solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.** Al respecto, CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS reitera que el contrato del servicio de supervisión de la obra: "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas" concluyó el 30 de Octubre del 2010 de acuerdo a lo indicado en la cláusula quinta. Aunando a ello refiere que la Liquidación del Servicio aprobada por la Entidad Contratante mediante Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP del día 25 Noviembre del 2010, notificada mediante Carta Notarial N° 121-2010-AG-PEDICP el 26 Noviembre del 2010 quedó consentida el 01 Diciembre del 2010; por lo que el plazo para que la Entidad solicite Conciliación y/o Arbitraje a **CADUCADO** el 01 Diciembre del 2010.
7. Que, en el supuesto negado, que hubiera existido defectos o vicios ocultos en el servicio prestado por nuestro Consorcio, según indica la Entidad Contratante; en el Artículo 51 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (DS N° 083-2004-PCM) se señala que, "El contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad"; por lo que, habiéndonos otorgado la conformidad del servicio con fecha 30 de Octubre del 2010 de acuerdo a lo señalado en la cláusula quinta. La Liquidación del servicio ha quedado

Consentida con fecha 01 Diciembre del 2010, y a la fecha han transcurrido más de 2 años y 4 meses desde la conclusión del servicio de supervisión de obra; es decir, el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS ya no tiene ninguna responsabilidad por la calidad ofrecida y/o los vicios ocultos que pudiera existir en el servicio prestado; por lo que cualquier solicitud de conciliación y/o arbitraje al respecto no procede; por haber caducado la supuesta responsabilidad del CONSORCIO.

8. Que, en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado en el Decreto Supremo N° 184-2008-EF. y D.Leg. 1017, que también forma parte de la base legal del contrato del Servicio de Supervisión de la Obra: "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas", en el Artículo 179º, en el último párrafo se señala que, una vez que la Liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 52º de la Ley; donde se señala que el plazo de caducidad será el que se fije en el artículo 50º de la presente Norma, y se computara a partir de la conformidad otorgada por la Entidad; por lo que, de acuerdo al artículo 50 de la Ley, el plazo de caducidad es de un (1) año a partir de la conformidad otorgada por la Entidad; por lo que, según dicho artículo el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año. Asimismo el CONSORCIO reitera que, conforme indicó anteriormente, en el supuesto negado que hubiera existido vicios ocultos en el servicio prestado por nuestro Consorcio, han transcurrido más de dos (2) años y cuatro (4) meses desde que la Entidad ha otorgado la Conformidad del Servicio prestado, por lo que el plazo de un (1) año que tenía la Entidad para solicitar Conciliación y/o Arbitraje ha **CADUCADO**.

#### 4. 2.- DE LA CONTESTACIÓN DE RECONVENCIÓN

Contesta la reconvenCIÓN planteada por el Proyecto Especial Binacional de Desarrollo de la Cuenca del Río Putumayo – PEDICP, solicitando se declare INFUNDADA la misma, en virtud de los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE RECONVENCIÓN.

1. Que, mediante Contrato de Consultoría de Obra N° 033-2009-AG-PEDICP de data 07 de Enero del 2011, el PEDICP contrato al CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS para efectuar la supervisión de la obra: "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas", por el monto total de su propuesta económica ascendente a la suma de S/. 358,820.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES) sin IGV a todo costo, y con un plazo de ejecución de 210 días calendarios, bajo la modalidad de contrato a SUMA ALZADA.
2. Que, mediante Carta Notarial N° 121-2010-AG-PEDICP de data 26 Noviembre del 2010 la Entidad Contratante notificó la Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP de data 25 de Noviembre del 2010; donde se aprueba el saldo a favor del CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS resultante de la liquidación final del servicio de consultoría de supervisión de obra por la suma S/. 239,378.51 Nuevos Soles.
3. Que, **no se ajusta a la VERDAD** lo indicado por la Entidad en el punto 4 de la reconvenCIÓN de la demanda, respecto a que en gran medida la supervisión es la responsable de los problemas suscitados en la obra, el hecho de que declararon fundadas las pretensiones y ampliaciones de plazo; y que no habría actuado adecuadamente y diligentemente en el contrato ocasionando que la entidad tuviera que actuar planteando una intervención económica de obra y una posterior resolución del contractual; por los motivos que expone, entre ellos:
  - La verdadera causa de los problemas suscitados en la obra, el hecho de que declararan fundadas las pretensiones y ampliaciones de plazo; de que se haya planteado la intervención de la obra y una posterior resolución contractual, es de **entera responsabilidad de la Entidad Contratante**, por haber considerado en forma ilegal el inicio del plazo

contractual el 07 de Febrero del 2009 firmando un Acta de Acuerdo mutuo suscrito entre las partes el 06 de Mayo del 2009 (página 77 del laudo Arbitral); y no el 26 de Mayo del 2009 que correspondía a la verdadera fecha para dar inicio al plazo contractual, según lo establecido en artículo 240º del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo resuelto en la Cláusula Quinta del Laudo Arbitral (página 134) y lo señalado tanto por el contratista y la supervisión en los documentos que a continuación expondrá y que ocasiono que el plazo de ejecución se reduzca en 108 días calendarios (3 meses 18 días) al trasladar la fecha de inicio contractual al 26 de Mayo del 2009 de acuerdo al Laudo Arbitral, trayendo consigo que las pretensiones del contratista CONSORCIO PEVAS se declararan fundadas por quedar sus solicitudes dentro del plazo contractual y no fuera del plazo como inicialmente estaban al considerar en forma errónea el inicio del plazo contractual el día 07 de Febrero del 2009; ocasione la Intervención económica de la obra primero y la posterior Resolución del Contrato de Ejecución de la Obra; así como a la aplicación de la penalidad a la Entidad por retraso en la ejecución de la obra.

- Los documentos del contratista y la supervisión; donde se señala que el plazo del inicio contractual de la obra es el 26 de Mayo son los siguientes:
  - Carta Notarial N° 076-2009/CONSORCIO PEVAS del 20 de Abril del 2009; donde el contratista señala a la Entidad que el plazo contractual entrara automáticamente en vigencia al día siguiente de cumplirse con el nombramiento del supervisor, de acuerdo a lo normado en el Artículo 240º del Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; es decir el 26 de Mayo del 2009.
  - Asiento N° 35 de la Supervisión del 22 de Mayo del 2009; donde se comunica al contratista, que habiéndose suscrito el contrato

para la supervisión de la Obra: "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas", de acuerdo al artículo 240° del reglamento del TUO de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se cumple el último requisito para dar inicio a la obra. Al respecto, la notificación de la designación de la supervisión se realizo el 25 de Mayo del 2009; por lo que el inicio del plazo contractual se determino con fecha 26 de Mayo del 2009.

- Carta CCI-008-2009-PEDICP-AyD del 05 de Junio del 2009; correspondiente a la presentación del Informe Inicial de la Supervisión; donde en el ítem 3 de las conclusiones se señala que, "para la supervisión el inicio del plazo de ejecución de la obra empezara el 26 de Mayo del 2009, es decir al día siguiente de la notificación al contratista de la designación del supervisor de la obra; sin embargo a fin de terminar con la paralización de la obra y continuar con los trabajos, la supervisión acatará las decisiones tomadas Entre la Entidad y Contratista respecto al inicio del plazo de ejecución de la obra, suscrita en el acta de acuerdo mutuo sobre la paralización temporal de obra por razones de fuerza mayor de fecha 06 de Mayo del 2009, quedando claro que la supervisión se acogerá estrictamente a lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del estado en caso de existir cualquier controversia.
  
- Carta N° 133-2009-AG/PEDICP-DO del 16 de Junio del 2009 de la Entidad; donde se alcanza a la supervisión el Informe N° 089-2009-AG-PEDICP-DO/AT/MDBD del Ing. Max Donato Blanco Delgado, quien señala, en el Análisis del Informe presentado, en el ítem a.2) Donde la supervisión manifiesta que el inicio del plazo de ejecución de la obra fue fijado por la Entidad el 07/02/2009, comenta que el contratista mediante la carta notarial y anotaciones en el cuaderno de obra, no acepta dicha fecha de inicio de obra debido a que no se han cumplido con el requisito

de designación del Supervisor de Obra, establecido en el Art. 240 del Reglamento, por lo que se suscribe el acta de acuerdo sobre la paralización temporal de obra por razones de fuerza mayor, quedando paralizada la obra a partir del 18 de Marzo del 2009, hasta la fecha de notificación por parte de la Entidad de la designación del Supervisor con fecha 25/05/2009; y en el ítem a.3) Donde la Supervisión manifiesta que el Contrato de Consultoría de supervisión de obra N° 033-2009-AG-PEDICP fue suscrito el 21.05.2009, con lo cual “se estaría cumpliendo con todos los requisitos para dar inicio al plazo de ejecución de la obra, tal como se establece en el Art. 240º del Reglamento, sin embargo la Entidad ha dado inicio al plazo de ejecución de la obra el 07/02/2009 con la designación de un inspector de obra a cargo del control de la obra desde el 07/02/2009 hasta el 25/05/2009. Asimismo, en las Conclusiones del mismo informe se señala en el ítem b.2) Donde la supervisión manifiesta que, acerca del ítem a.2 que mediante carta notarial y anotaciones del cuaderno de obra, el contratista no acepta la fecha de inicio de obra, asimismo indica que por no haberse cumplido con lo establecido en el Art. 240º del Reglamento, se suscribe la paralización temporal de obra por razones de fuerza mayor desde el 18.03.2009 hasta la fecha de notificación de la designación del supervisor de obra (25.05.2009); y en el ítem b.3) Donde la supervisión manifiesta que “...la Entidad ha dado inicio al plazo de ejecución de la obra el 07/02/2009 con la designación de un Inspector de Obra a cargo del control de la obra desde el 07/02/2009 hasta el 25/05/2009”, indicando que esta situación es de total responsabilidad de la Entidad.

- Como se puede observar en el ítem anterior, la supervisión a actuado de acuerdo a lo normado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y es más bien la Entidad Contratante que no ha actuado correctamente ocasionando los problemas ocurridos en la obra mencionados anteriormente.

- Otro punto importante es que la Entidad al no observar la Liquidación de la Obra presentada por el contratista permitió que esta quede consentida; por lo que en el Laudo Arbitral en la Cláusula NOVENO se declara Fundada en parte, la pretensión del CONSORCIO PEVAS, respecto a la aprobación de la liquidación.
- Respecto a que la supervisión no actuó diligentemente respecto a la presentación de los calendarios, tampoco se ajusta a la VERDAD; ya que la supervisión oportunamente dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado informó a la Entidad respecto a las observaciones hechas a los calendarios presentados por el contratista; es por este motivo que la Entidad cursa las cartas notariales Carta Notarial N° 147-2009-AG-PEDICP del 16 de octubre del 2009, Carta Notarial N° 160-2009-AG-PEDICP del 04 de Noviembre del 2009 y Carta Notarial N° 005-2010-AG-PEDICP del 08 de Enero del 2010, según se indica en el ítem e) pagina 55 del Laudo Arbitral y donde se reitera al contratista la presentación correcta de los referidos calendarios, sin tener respuesta alguna de parte del contratista. Resalta lo señalado en la página 54 ítems d) del Laudo Arbitral, donde se menciona "Como se evidencia en la carta N ° 161-2009/CONSORCIO PEVAS de fecha 07.10.2009 emitida por CONSORCIO PEVAS, donde acepta que los referidos calendarios se encuentran mal elaborados, en otras palabras observados". Un punto importante de mencionar es que la Entidad Contratante en la Contestación de la Demanda hecha por el CONSORCIO PEVAS no indicó que el contratista se negó a concordar con la supervisión respecto a las observaciones existentes en los calendarios, incumpliendo lo establecido en el Artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
4. Que, en todo contrato nadie puede sacar ventaja entre las partes y menos con engaños; por lo que el CONSORCIO ha respetado cabalmente los términos del contrato del servicio de Supervisión de la Obra: "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas" y los pronunciamientos de la Entidad Contratante respecto a la ejecución de la obra y de nuestro

servicio de Supervisión, atendiendo a las normas de la Buena Fe y Común Intención de las partes contratantes, tomando en cuenta que la interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse en primer término, a lo expresado en ellos y si esto no fuese posible sometiéndolos a las reglas de la buena fe y común intención de las partes como principio fundamental de todo contrato, que se encuentra establecido en el Artículo 1362 del Código Civil.

5. Que, la Entidad Contratante, al solicitar la nulidad de la Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP que aprueba la Liquidación de nuestro servicio de supervisión de la obra y de las resoluciones que aprobaron las mayores prestaciones y ampliaciones de plazo de la misma; y pretender que nuestra representada pague el monto de S/. 286,496.82 nuevos soles como devolución por enriquecimiento sin causa; y también pague las costas y costos del proceso arbitral, vulnera flagrantemente los principios de Justicia, equidad, seguridad jurídica, el debido proceso, de legalidad y el buen orden legalmente pretendido en las sociedades organizadas entre los entes públicos y los particulares, todo dentro del marco del Estado de Derecho, establecidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y normas reglamentarias aplicables a la materia; toda vez que al pretender la nulidad de las resoluciones que aprueban nuestras mayores prestaciones y liquidación de nuestro servicio que han quedado consentidas, **sin ningún fundamento legal y en forma extemporánea**, contradicen al mandato constitucional que señala que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución, debiendo prevalecer este precepto constitucional sobre toda norma legal, dentro de ellas la Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2009, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento etc., por tener jerarquía superior en nuestro sistema jurídico, como el orden constitucional en nuestro Estado de Derecho, que debe ser respetado y de obligatorio y estricto cumplimiento en el territorio Nacional.
  
6. Que, en el supuesto negado, que hubiera existido defectos o vicios ocultos en el servicio prestado por nuestro Consorcio, según indica la Entidad Contratante; en el Artículo 51º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (DS N° 083-2004-PCM) se señala que, "El contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la

conformidad otorgada por la Entidad"; por lo que, habiéndose otorgado la conformidad del servicio con fecha 30 de Octubre del 2010 y quedando la Liquidación del servicio Consentida con fecha 01 Diciembre del 2010, han transcurrido más de 2 años y 4 meses desde la conclusión de nuestro servicio; es decir el CONSORCIO ya no tiene ninguna responsabilidad por la calidad ofrecida y/o los vicios ocultos que pudiera existir en el servicio prestado; por lo que la reconvención de la demanda hecha por el PEDICP es improcedente por ser extemporánea; por haber caducado la supuesta responsabilidad de nuestro Consorcio. Al respecto, señala que en la Resolución Directoral N° 268-2010-AG- PEDICP del 26.Noviembre del 2010 en los considerandos se señala que, mediante ACTA DE CONSTATACION FISICA DE OBRA, llevada a cabo desde el 13 de Octubre del 2010 y suscrita el **30 de Octubre del 2010**, donde ha participado el personal de la supervisión de Obra: CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS, se da por concluido los servicios de la Supervisión de Obra; lo que también está señalado en el Acta de Conformidad de Servicio Prestado que nos otorgo la Entidad Contratante.

7. Que, de acuerdo a los descargos efectuados, está acreditado que el CONSORCIO ha cumplido cabalmente con los términos del contrato del servicio de consultoría de supervisión de la obra: "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas"; y es más bien la Entidad la responsable de todos los problemas ocurridos en la ejecución de la obra, al fijar el día 07 de Febrero del 2009 como fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra y también de pretender desconocer los legítimos derechos del CONSORCIO, faltando a la VERDAD; por lo que, le corresponde asumir los costos y costas del proceso arbitral.
8. Que, respecto a la pretensión sobre el pago de parte del CONSORCIO a favor de la Entidad, de la suma de S/. 286,496.82 nuevos soles como devolución por enriquecimiento sin causa, manifiesta lo siguiente:
  - La Entidad solo ha cancelado la Mayor Prestación N° 01 por el monto de S/.53,500.00 y la Mayor Prestación N° 02 por el monto de S/.215,292.00, que sumados ascienden al monto de S/.268,792.00 y no

al monto de S/. 286,496.82 como se manifiesta en la reconvención de la demanda.

- Está acreditado que el CONSORCIO ha cumplido cabalmente con los términos del contrato del servicio de consultoría de supervisión de la obra: "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas" de acuerdo a los descargos efectuados; por lo que no ha existido ningún Enriquecimiento sin causa de parte de nuestro Consorcio; por lo que es improcedente y extemporánea el pago solicitado por la Entidad.
- Para complementar lo indicado en el ítem anterior, se alcanzan la carta CCI-0100-2009-PEDICP-AyD del 04 de Enero de 2010, el Acta de Acuerdos del 10.12.2009, la Carta Notarial N° 184-2009-AG-PEDICP del 22.12.2009 y la Carta CCI-151-2010-PEDICP-AyD donde el CONSORCIO señala que "de acuerdo a lo aprobado por la Entidad, se entiende que no se cuenta con la disposición presupuestal necesaria para continuar con el servicio de supervisión correspondiente, por lo que solicitaron se nos indique si nuestros servicios van a continuar y quien se hará cargo del pago, o de lo contrario se resolverá el contrato de mutuo acuerdo"; es decir el CONSORCIO en ningún momento pretendió continuar con el servicio de supervisión de la obra y más bien solicito resolver el contrato de mutuo acuerdo, lo que no aceptó la Entidad; por lo que la Entidad aprobó nuestras Mayores Prestaciones. Un punto importante de resaltar es que en la Mayor Prestación N° 01, el CONSORCIO renuncio al pago de S/.16,555.35 (4.61%) según acta de acuerdos; por lo que, no se puede alegar que nuestro Consorcio se ha Enriquecido sin Causa; más bien hemos tenido que asumir parte de la Mayor Prestación N° 01 con nuestro propio peculio.

V.- AUDIENCIA ÚNICA (DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS).

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Que, en la ciudad de Iquitos, a los quince (15) días del mes de Abril del 2013, en el local de la sede arbitral, sito calle Echenique Nº 248, de esta ciudad, y contando con la presencia de ambas partes, se realizó la Audiencia Única (Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios). La EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD deducida por el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS será resuelta por el Árbitro al momento de emitir Laudo. Además de dicha excepción, no se han deducido otras excepciones, oposiciones ni defensas previas y al no encontrar defecto procesal alguno, el Arbitro Único considerando la existencia de una relación jurídica procesal válida, procediendo a declarar SANEADO el proceso.

#### **CONCILIACIÓN**

La etapa conciliatoria se declaró FRUSTRADA, en tanto las partes no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio.

#### **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Posteriormente, conforme al acta de Instalación de Arbitro Único, se procedió conjuntamente con las partes a fijar los puntos controvertidos en función a las pretensiones planteadas.

#### **DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD CONTRA LA RECONVENCIÓN DEL PEDIC**

1. Determinar si corresponde o no declarar fundada la excepción de caducidad interpuesta por el demandante contra la Reconvención presentada por la demandada.

#### **DE LA DEMANDA**

1. Determinar si corresponde o no ordenar al PEDICP que pague a favor del CONSORCIO la suma de S/. 203,496.51 (dos cientos tres mil cuatrocientos noventa y seis y 51/100 nuevos soles) por concepto de saldo de la Liquidación de Servicio de Obra "Ampliación Rehabilitación y Mejoramiento de Agua Potable y Desagüe de Pevas", mas intereses hasta la fecha de pago.
2. Determinar si corresponde o no que se condene al PEDICP a pagar los honorarios arbitrales y gastos arbitrales.

#### DE LA CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN DE LA DEMANDA

1. Determinar si corresponde o no declarar infundada la demanda incoada por el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS.
2. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP de data 25 de Noviembre de 2010 y de las resoluciones que aprobaron las mayores prestaciones y ampliación de plazo a favor del CONSORCIO.
3. Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO que pague a favor del PEDICP la suma de S/.286,496.82 nuevos soles, como devolución de enriquecimiento sin causa.
4. Determinar si corresponde o no que se condene al CONSORCIO a pagar los honorarios arbitrales y gastos arbitrales.

#### ADmisión DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

El Arbitro Único admitió tanto los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS como por el Proyecto Especial Binacional de Desarrollo de la Cuenca del Río Putumayo - PEDICP, consistentes en prueba documental descritos en la demanda y contestación de demanda respectivamente.

#### VI.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A los 23 días del mes de Abril del 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas, procediendo en ese acto el Arbitro Único a actuar los medios probatorios que fueron admitidos, siendo los siguientes:

**CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS.**

**Excepción de Caducidad sobre la Reconvención de la demanda**

1. Contrato de Consultoría de Obra Nº 033-2009-AG-PEDICP de fecha 21 de Mayo de 2009.
2. Contrato de Consorcio de data 12 de Mayo de 2009.
3. Carta Notarial Nº 121-2010-AG-PEDICP de data 25 de Noviembre de 2010.
4. Resolución Directoral Nº 268-2010-AG-PEDICP de data 25 de Noviembre de 2010.
5. Certificado de conformidad de Servicio otorgado por la entidad.

**Escrito de Demanda**

1. Contrato de Consultoría de Obra Nº 033-2009-AG-PEDICP de data 21 de Mayo de 2009.
2. Contrato de Consorcio de data 12 de Mayo de 2009.
3. Carta CCI-321-2012-PEDICP-AYD de data 19 de Junio de 2012.
4. Carta CCI-322-2012-PEDICP-AYD de data 22 de Octubre de 2012.
5. Carta Notarial Nº 121-2010-AG-PEDICP donde se entrega la Resolución Directoral Nº 268-2010-AG-PEDICP de data 25 de Noviembre de 2010.
6. Laudo Arbitral Que define las controversias de la Entidad con el Contratista CONSORCIO PEVAS (Ejecutor de Obra).
7. Carta Notarial CC-323-2012-PEDICP-AYD de data 09 de Diciembre de 2012.
8. Carta Notarial Nº 076-2012-AG-PEDICP de data 10 de Diciembre de 2012.

---

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
CUENCA DEL RÍO PUTUMAYO - PEDICP

**Escrito de Contestación de Demanda y Reconvención**

1. En su escrito de contestación de demanda y reconvención, de data 05 de Febrero de 2013, el PEDICP hace suyo los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO en su demanda.

**VII.- ALEGATOS:**

Que, en la misma audiencia las partes efectuaron sus alegatos orales, conforme lo estipula el Acta de Instalación de Arbitro Único.

Dentro del tercer día el Proyecto Especial Binacional De Desarrollo Integral De La Cuenca Del Río Putumayo – PEDICP cumplió con presentar sus alegatos escritos.

**VIII.- CONSIDERANDOS:**

**CUESTIONES PRELIMINARES:**

Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

1. El árbitro único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente.

2. La designación y aceptación de árbitro único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
3. Ni el Contratista ni la Entidad recusaron al árbitro único, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del árbitro único.
4. El contratista presento su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, la Entidad demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma y formulando su contradicción y reconvención
5. La contratista dedujo su excepción de caducidad dentro del plazo de dispuesto.
6. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho, de derecho y de defensa sin restricción alguna.
7. El árbitro único ha procedido a Laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

En tal sentido el árbitro único procede a exponer las motivaciones que fundamentan su decisión.

#### **IX.- ANALISIS SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Que, en atención a las controversias planteadas y para un mejor análisis de las mismas, el Arbitro Único desarrollara las materias controvertidas en el orden que estime más conveniente para guardar una secuencia lógica, el cual se indica a continuación.

- a) El punto controvertido 2) y 3) de la reconvención y la excepción de caducidad a la reconvención guardan estrecha relación entre sí, ya que la caducidad es instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley, por ende el análisis se hará en forma conjunta.
- b) El punto controvertido 1) de la demanda se analizara seguidamente, ya que se refiere al análisis de fondo de la liquidación planteada, la misma que guarda relación con la contestación de la demanda, ya que, la discrepancia consiste en declarar fundada y/o infundada la demanda, razón por la cual se analizara en forma conjunta. (guarda estrecha relación con el punto 01 de los puntos controvertidos de la contestación de demanda – INFUNDADA)
- c) Finalmente el punto controvertido 2) de la demanda y 4) de la contestación de la demanda se analizara al final.

De acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, el Arbitro Único procede al análisis de los puntos controvertidos:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no declarar fundada la excepción de caducidad interpuesta por el demandante CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS contra la Reconvención presentada por la demandada PEDICP.

A través del escrito de contestación a la reconvención de la demanda, el CONSORCIO, dedujo excepción de caducidad, fundamentando su pedido en lo siguiente:

Que, los Artículos 272º y 273º del D.S. N° 084-2004-PCM – Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que rigió el contrato, señala que cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar el procedimiento de Conciliación y/o Arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53º de la ley, en armonía con lo previsto en los artículos 202º, 227º, 232º, 257º, 259º, 265º, 267º, 268º y 269º de su reglamento.

Que, en la Resolución Directoral N° 268-2010-AG- PEDICP de fecha 26 Noviembre del 2010 en unos de sus considerandos se señala que se da por concluido los servicios de la Supervisión de Obra. También en el Acta de Conformidad de Servicio Prestado que otorgó la Entidad Contratante, se señala el 30 de Octubre del 2010 como la fecha de la conclusión de los servicios de la Supervisión de Obra.

El demandante señala que el contrato del servicio de supervisión de la obra, concluyó el 30 de Octubre del 2010 de acuerdo a lo indicado en la cláusula quinta del contrato. Refiere que la Liquidación del Servicio aprobada por la Entidad Contratante mediante Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP es de fecha 25 Noviembre del 2010, notificada mediante Carta Notarial N° 121-2010-AG-PEDICP el 26 Noviembre del 2010, quedando consentida el 01 Diciembre del 2010; por lo que el plazo para que la Entidad solicite Conciliación y/o Arbitraje ha caducado el 01 Diciembre del 2010.

Que, el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y D.Leg. 1017, también forman parte de la base legal del contrato de Servicio de Supervisión de la Obra, en su Artículo 179º, en su último párrafo señala que, una vez que la Liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos (...). A la fecha han transcurrido más de dos (2) años y cuatro (4) meses desde que la Entidad ha otorgado la Conformidad del Servicio prestado.

Ahora bien, pese haber sido notificado válidamente la demandada PEDICP, no absolvio la excepción planteada por el demandante, y estando a los argumentos de una de las partes, corresponde realizar un análisis de los mismos a través de la interpretación del marco normativo y la concordancia que pueda tener con el marco factico.

**En principio tenemos** la segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017, entró en vigencia a partir del mes de febrero del año 2009 (Décima Segunda Cláusula de la Disposición Complementaria Final), señala: "*Los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se rigen por sus propias normas*".

El proceso de contratación de consultoría de la Obra Nro. 033-2009-AG-PEDICP. "Ampliación Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas", fue convocado en el mes de enero del año 2009, cuando se encontraba vigente el D.S. N° 083-2004-PCM, y es por ello, que en la base legal del referido contrato se le invoca.

Habiendo definido el marco legal aplicable, en el Artículo 53º de la Ley (D.S. N° 083-2004-PCM) se establece un término de caducidad para solicitar el inicio de los procedimientos de arbitraje; a hora bien, es necesario discernir, el objeto sobre el que recae la consecuencia de la caducidad y lo que aparece de una interpretación literal, es que dicho objeto, es el derecho subjetivo de solicitar arbitraje sobre las controversias derivadas del contrato.

Es decir que transcurrido el plazo descrito en la norma, caduca el derecho subjetivo de solicitar arbitraje sobre la suscripción, ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato.

Corresponde dilucidar que esta caducidad no afecta ninguna pretensión material de fondo, sino únicamente recae sobre la posibilidad de resolverla mediante la figura del arbitraje. En otras palabras, transcurrido el lapso en la norma descrita, la parte interesada, sea el particular o el Estado, podrá recurrir a las instancias jurisdiccionales, premunido de intereses para obrar.

Ahora analizamos el plazo que la Ley determina para el inicio de un procedimiento de arbitraje, dado que la formula textual del Artículo 53.2 de la Ley aplicable, ha obviado establecer un término tipo contabilizado en días. En tal medida tenemos pues, que el artículo bajo análisis somete a arbitraje:

*"Las controversias que surjan entre las partes desde la suscripción del contrato (...)"*

Con lo cual perfilamos que el inicio del plazo empieza a transcurrir desde el mismo momento de la firma del contrato, por lo que, corresponde ahora determinar cuál es el término de dicho plazo, en tal sentido la norma señala:

*"Debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos (Conciliación o Arbitraje) en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. (...)"*

Dado que la misma norma no especifica cuando es que un contrato concluye, interpretamos que hay una remisión tacita a las demás normas del sistema de contrataciones y adquisiciones del Estado que si resuelvan esta fundamental cuestión.

Nos remitimos aquellas normas que pueden aclarar, sin lugar a dudas, cuando un contrato concluye, y de este modo, establecer de manera indubitable, el plazo para solicitar un procedimiento de arbitraje en este caso específico.

Así tenemos que, el Artículo 43º de la Ley aplicable, dice que: *"Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento aplicable (Aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM), debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitir resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales (...) La conformidad de recepción de la última prestación o la liquidación debidamente aprobada, según corresponda, cerrara el expediente de la adquisición o contratación".*

Como se puede apreciar la norma establece diferentes tipos de culminación contractual, por lo que la misma puede variar según el caso. De este modo debemos remitirnos a las normas reglamentarias que regulan la recepción de la obra y el caso de la liquidación que se aprueba por falta de pronunciamiento de la entidad y cuáles son los plazos regulados para estos supuestos.

El Artículo 269º del Reglamento aplicable señala que, la Entidad, luego de presentada la liquidación por el Contratista, deberá pronunciarse sobre ella o elaborar otra, en el plazo de 30 días. Esto dará lugar a que el contratista pueda pronunciarse eventualmente en un plazo de 15 días.

Lo sustancial del Artículo 269º es que dispone lo siguiente:

***"La liquidación quedara consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido".***

Esto nos lleva a concluir que el plazo establecido difiere para la entidad y para el contratista, puesto el plazo para que la entidad observe la liquidación es de 30 días, mientras que para el contratista es de solo 15 días. En el primer caso, transcurrido 30 días, sin pronunciamiento por parte de la entidad, la liquidación queda consentida.

Así el contratista aduce que la Liquidación del Servicio aprobada por la Entidad Contratante mediante Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP es de fecha 25 Noviembre del 2010, notificada mediante Carta Notarial N° 121-2010-AG-PEDICP el 26 Noviembre del 2010, ha quedado consentida, por lo que, el plazo para que la Entidad solicite Conciliación y/o Arbitraje ha caducado.

Asimismo, el Artículo 270º del Reglamento aplicable, el mismo que dispone que: "Luego de haber quedado aprobada o consentida la liquidación culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo". Lo cual a su vez establece el límite y frontera ultima del plazo para ejercer el derecho subjetivo de solicitar un arbitraje.

Por las razones expuestas, habiéndose merituado todas las pruebas aportadas por las partes y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y la Ley General de Arbitraje, corresponde declarar fundada la excepción de caducidad deducida contra la segunda y tercera pretensión de la reconvenCIÓN.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar al PEDICP que pague a favor del CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS la suma de S/. 203,496.51 (dos cientos tres mil cuatrocientos noventa y seis y 51/100 nuevos soles) por concepto de saldo de la Liquidación de Servicio de Dose "Ampliación

Rehabilitación y Mejoramiento de Agua Potable y Desagüe de Pevas", más intereses hasta la fecha de pago.

Que, en función a las alegaciones esgrimidas por las partes durante el transcurso de este proceso arbitral, que han sido reseñadas en forma sucinta por este árbitro único para fines del presente laudo, se procederá a continuación analizar la consistencia legal de dichas argumentaciones, contrastándolas con las pruebas obrantes en autos y con la normatividad vigente a la fecha de producido los hechos. Se evaluara el procedimiento establecido para la liquidación, conforme a lo señalado en el contrato y la normatividad aplicable al mismo, con la finalidad de establecer el cumplimiento del mismo.

Ahora bien, conforme se puede apreciar del contrato, no se ha señalado ni existe cláusula alguna sobre la liquidación del contrato, por lo que, corresponde emitir un pronunciamiento respecto a la normativa aplicable al presente caso, y esta corresponde la que se encontraba vigente en el momento que se convocó el proceso, es decir, es aplicable la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – D.S Nº 083-2004-PCM.

Que, el CONSORCIO anexó entre sus medios probatorios la Carta Notarial Nº 121-2010-AG-PEDICP de data 25 de Noviembre del 2010, suscrita por el Director Ejecutivo-PEDICP NILO ALCIDES ZUMAETA RAMIREZ, en la que comunica que la ENTIDAD mediante Resolución Directoral Nº 268-2010-AG-PEDICP –también anexada como medio probatorio- HA RESUELTO aprobar la Liquidación Final del Contrato de Consultaría de los Servicios de Supervisión de Obra "Ampliación Rehabilitación y Mejoramiento de Agua Potable y Desagüe de Pevas", a cargo del CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS en la suma de S/. 849,283.33 nuevos soles; así como también aprobaron el saldo resultante de la Liquidación Final del Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra, en la suma de S/. 239,378.51 nuevos soles.

Por otra parte, el PEDICP en su escrito de contestación de demanda, de data 05 de Febrero del año en curso, conforme se aprecia en el considerando segundo de los fundamentos de hecho, RECONOCE que mediante Resolución Directoral Nº 268-2010-AG-PEDICP se aprobó el saldo resultante a favor del CONSORCIO CORDOVA

INGENIEROS, admitiendo tácitamente que la mencionada resolución fue debidamente efectuada y notificada siguiendo los procedimientos que corresponde de acuerdo a ley, conforme se aprecia de su escrito:

*"Mediante Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP de fecha 25 de Noviembre del 2010, se aprueba el saldo a favor del CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS resultante de la liquidación final del servicio de consultoría de supervisión de obra por la suma S/.239,378.51 Nuevos Soles".*

Sin contar con mayor pronunciamiento de su parte la demandada hace referencia y sustenta su defensa, en que los problemas de la obra se suscitaron producto de la ampliación de plazo cuya responsabilidad atribuye a la supervisión, conforme se aprecia de su propio escrito:

*"(...) en gran medida los problemas fueron suscitados en la obra y el hecho que declararan fundadas las (...) ampliaciones de plazo fueron por responsabilidad de la supervisión que en todo momento indicó que no se aprobaban las ampliaciones de plazo porque no se había aprobado un nuevo calendario valorizado de avance de obra"*

No obstante, realizar un análisis o efectuar un pronunciamiento respecto ha como debió efectuar su labor el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS para la supervisión de obra, no es materia del presente proceso.

En la Resolución Directoral N° 268-2010-AG- PEDICP de data 26 de Noviembre del 2010 en los considerandos se señala que, mediante Acta de Constatación Física de Obra, llevada a cabo desde el 13 de Octubre del 2010 y suscrita el 30 de Octubre del 2010, donde ha participado el personal de la supervisión de Obra: CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS, se da por concluido los servicios de la Supervisión de Obra. Asimismo en el Acta de Conformidad de Servicio Prestado que otorgó la Entidad Contratante, se señala el 30 de Octubre del 2010 como la fecha de la conclusión de los servicios de la Supervisión de Obra.

El Artículo 53.2<sup>1</sup> del DS N° 083-2004-PCM – TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que rigió el contrato, señala que Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.

Que el contrato del servicio de supervisión de la obra: "Ampliación, Rehabilitación y Mejoramiento del Agua Potable y Desagüe de Pevas" concluyó el 30 de Octubre del 2010 de acuerdo a lo indicado en la cláusula quinta. La Liquidación del Servicio aprobada por el PEDICP mediante Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP del data 25 Noviembre del 2010, notificada al CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS mediante Carta Notarial N° 121-2010-AG-PEDICP el 26 Noviembre del 2010 quedó consentida el 01 Diciembre del 2010; por lo que el plazo para que la Entidad solicite Conciliación y/o Arbitraje ha CADUCADO el 01 Diciembre del 2010.

---

<sup>1</sup> **LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO DS N° 083-2004-PCM**

53.2 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad. Si la conciliación concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someter a arbitraje las diferencias no resueltas. El arbitraje será de derecho y será resuelto por un Tribunal Arbitral, el mismo que podrá ser unipersonal o colegiado. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del Tribunal Arbitral serán regulados en el Reglamento.

Los árbitros deberán cumplir con el deber de declarar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida actuar con imparcialidad y autonomía. Quienes incumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Reglamento.

El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, debiendo ser remitido al CONSUCODE para su registro, dentro del plazo que establecerá el Reglamento; y cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones impondrá las sanciones correspondientes.

El arbitraje y la conciliación a que se refiere la presente Ley se desarrollan en armonía con el principio de transparencia, debiendo el CONSUCODE disponer la publicación de los laudos y actas de conciliación. Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Por otro lado, el Artículo 51 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (DS N° 083-2004-PCM) se señala que, "El contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad", por lo que teniendo en cuenta que la conformidad del servicio se dio con fecha 30 de Octubre del 2010, la Liquidación del servicio ha quedado Consentida con fecha 01 Diciembre del 2010, y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado publicado en el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y D.Leg. 1017, el plazo el plazo de un (1) año que tenía la Entidad para solicitar Conciliación y/o Arbitraje por la calidad ofrecida y vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados, ha CADUCADO.

Que, no se ha cuestionado los puntos técnicos que contiene la liquidación, por lo que no corresponde realizar un pronunciamiento al respecto, máxime si la liquidación ha quedado consentida por ambas partes.

Que, siendo la caducidad un medio de defensa técnico que permite no solo ser invocado de parte, sino de oficio, y atendiendo la naturaleza de la pretensión del demandante, la misma no se encuentra inmersa dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53º de la ley, en concordancia con lo previsto en los artículos 202º, 227º, 232º 257º, 259º, 265º, 267º, 268º y 269º de su reglamento, pues, la pretensión trata de una obligación de dar suma de dinero, y habiéndose acreditado el incumplimiento de la obligación por falta de pago, corresponde amparar este extremo de la demanda.

Por las razones expuestas, habiéndose merituado todas las pruebas aportadas por las partes y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y la Ley General de Arbitraje, el Arbitro Unico llega a la conclusión que se debe amparar la demanda, por lo que, se ordena a la demandada cumpla en cancelar a favor del demandante la suma de S/.203,496.51 (dos cientos tres mil cuatrocientos noventa y seis y 51/100 nuevos soles) por concepto de saldo de la Liquidación de Servicio de Obra "Ampliación Rehabilitación y Mejoramiento de Agua Potable y Desagüe de Pevas", MAS INTERESES HASTA LA FECHA DE PAGO.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde condenar al Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de Cuenca del Río Putumayo – PEDICP al pago de las costas y costos, a favor del CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS.

Al respecto, es oportuno citar el Artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071<sup>2</sup>, que norma el arbitraje, la cual dispone que los árbitros se pronunciaran sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del árbitro, de los abogados de las partes y las retribuciones del secretario. Además, la norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, el árbitro se pronunciara en el laudo arbitral sobre su condena o exoneración.

Por Costas se entiende los honorarios del Arbitro Único y los honorarios del secretario arbitral y demás gastos que las partes incurren respecto al proceso. Los Costos corresponden los honorarios de los abogados defensores.

En el convenio arbitral contenido en el contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

---

<sup>2</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1071

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Que, el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS pese de contra con una Liquidación de obra debidamente consentida por ambas partes, que arroja saldo a su favor, la demandada no ha cumplido con la obligación, por lo que, tuvo que iniciar el presente proceso, que le ocasiono gastos en su patrimonio, los mismos que pudieron haber sido evitados, si la demandada, hubiera cumplido con pagar el saldo que se describe en la liquidación.

Corresponde disponer que la parte vencida asuma las costas del proceso, como son los honorarios arbitrales y los gastos administrativos, conforme quedo además establecido en el Acta de Instalación de Arbitro Único, de igual forma la parte vencida también asumirán los costos del proceso, como son los pagos de honorarios de su defensa.

Por las razones expuestas, habiéndose merituado todas las pruebas aportadas por las partes y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y la Ley General de Arbitraje, corresponde ordenar al Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de Cuenca del Río Putumayo – PEDICP asuma las costas y costos del proceso.

#### LAUDA:

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD deducida por el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS contra la reconvención planteada por el Proyecto Especial Binacional de Desarrollo de la Cuenca del Rio Putumayo – PEDICP, en relación al pedido de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 268-2010-AG-PEDICP de data 25 de Noviembre de 2010 y de las resoluciones que aprobaron las mayores prestaciones y ampliación de plazo a favor del CONSORCIO, y al pedido de declarar que el CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS pague al Proyecto Especial Binacional de Desarrollo de la Cuenca del Rio Putumayo – PEDICP la suma de S/. 286,496.82 nuevos soles.

**SEGUNDO.-** Declarar FUNDADA la primera pretensión del demandante, en consecuencia se ORDENA al Proyecto Especial Binacional de Desarrollo de la Cuenca del Rio Putumayo – PEDICP pague a favor del CONSORCIO CORDOVA

INGENIEROS la suma de S/. 203,496.51 (dos cientos tres mil cuatrocientos noventa y seis y 51/100 nuevos soles) por concepto de saldo de la Liquidación de Servicio de Obra "Ampliación Rehabilitación y Mejoramiento de Agua Potable y Desagüe de Pevas", mas intereses legales hasta la fecha de pago.

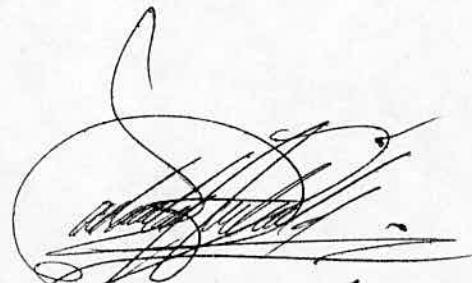
**TERCERO.-** Declarar FUNDADA la segunda pretensión del demandante CONSORCIO CORDOVA INGENIEROS, se condena al Proyecto Especial Binacional de Desarrollo de la Cuenca del Rio Putumayo – PEDICP al pago de las COSTAS (honorarios arbitrales y gastos administrativos) y COSTOS del presente proceso.

**CUARTO.-** Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes



RAUL CASADO ZUMAETA  
ARBITRO UNICO



MOISES A. PANDURO ZAVALET  
SECRETARIO ARBITRAL